



**Órgano de Solución de Diferencias
28 de octubre de 2019**

ACTA DE LA REUNIÓN

CELEBRADA EN EL CENTRO WILLIAM RAPPARD
EL 28 DE OCTUBRE DE 2019

Presidente: Excmo. Sr. Dr. David Walker (Nueva Zelanda)

Índice

1 VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD	2
A. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del japon: informe de situación presentado por los Estados Unidos	3
B. Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: informe de situación presentado por los Estados Unidos	3
C. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos: informe de situación presentado por la Unión Europea	4
D. Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos	5
E. Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China: informe de situación presentado por los Estados Unidos	6
F. Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal: informe de situación presentado por Indonesia	7
2 APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DEL OSD	8
A. Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio	8
B. Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japon.....	8
3 ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD	10
A. Declaración de la Unión Europea	10
4 COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD.....	11
A. Declaración de los Estados Unidos.....	11
5 DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS	12
6 INDIA - DERECHOS ADICIONALES SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS	17
A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	17

7 MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LOS CUADERNOS ESCOLARES PROCEDENTES DE TÚNEZ 19

A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Túnez 19

8 ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA..... 20

A. Recurso de China al párrafo 2 del artículo 22 del ESD 20

9 NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN: PROPUESTA DE ANGOLA; LA ARGENTINA; AUSTRALIA; BENIN; EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; BOTSWANA; EL BRASIL; BURKINA FASO; BURUNDI; CABO VERDE; EL CAMERÚN; EL CANADÁ; EL CHAD; CHILE; CHINA; COLOMBIA; EL CONGO; COSTA RICA; CÔTE D'IVOIRE; CUBA; DJIBOUTI; EL ECUADOR; EGIPTO; EL SALVADOR; ESWATINI; LA FEDERACIÓN DE RUSIA; EL GABÓN; GAMBIA; GHANA; GUATEMALA; GUINEA; GUINEA BISSAU; HONDURAS; HONG KONG, CHINA; LA INDIA; INDONESIA; ISLANDIA; ISRAEL; KAZAJSTÁN; KENYA; LESOTHO; LIECHTENSTEIN; MACEDONIA DEL NORTE; MADAGASCAR; MALASIA; MALAWI; MALÍ; MARRUECOS; MAURICIO; MAURITANIA; MÉXICO; MOZAMBIQUE; NAMIBIA; NICARAGUA; EL NÍGER; NIGERIA; NORUEGA; NUEVA ZELANDIA; EL PAKISTÁN; PANAMÁ; EL PARAGUAY; EL PERÚ; QATAR; LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA; LA REPÚBLICA DE COREA; LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO; LA REPÚBLICA DOMINICANA; RWANDA; EL SENEGAL; SEYCHELLES; SIERRA LEONA; SINGAPUR; SUDÁFRICA; SUIZA; TAILANDIA; TANZANÍA; EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU; EL TOGO; TÚNEZ; TURQUÍA; UCRANIA; UGANDA; LA UNIÓN EUROPEA; EL URUGUAY; LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; VIET NAM; ZAMBIA; Y ZIMBABWE 21
10 ARREGLO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE APELACIÓN PROVISIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL ESD ENTRE NORUEGA Y LA UNIÓN EUROPEA 27

A. Declaración de Noruega 27

1 VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD

A. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.200)

B. Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS160/24/Add.175)

C. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos: informe de situación presentado por la Unión Europea (WT/DS291/37/Add.138)

D. Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS464/17/Add.22)

E. Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS471/17/Add.14)

F. Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal: informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS477/21/Add.9-WT/DS478/22/Add.9)

1.1. El Presidente señala que hay seis subpuntos en el marco de este punto del orden del día, que se refiere a los informes de situación presentados por las delegaciones de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 se prescribe lo siguiente: "A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial ... y se mantendrá en el orden del día

de sus reuniones hasta que se resuelva". En el marco de este punto del orden del día, invita a las delegaciones a que faciliten información actualizada sobre sus esfuerzos destinados al cumplimiento. Recuerda asimismo a las delegaciones que, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de las reuniones del OSD, "[l]os representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas". A continuación, pasa a ocuparse del primer informe de situación que figura en este punto del orden del día.

A. Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del japon: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS184/15/Add.200)

1.2. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS184/15/Add.200, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en la diferencia relativa a las medidas antidumping de los Estados Unidos sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

1.3. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia el 17 de octubre de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Los Estados Unidos han abordado las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto al cálculo de los márgenes antidumping en la investigación relativa a los derechos antidumping sobre el acero laminado en caliente objeto de litigio. En cuanto a las recomendaciones y resoluciones del OSD que todavía hay que abordar, la Administración de los Estados Unidos trabajará con el Congreso estadounidense con respecto a las medidas legislativas adecuadas que resolverán este asunto.

1.4. El representante del Japón dice que su país desea agradecer a los Estados Unidos el último informe de situación y la declaración formulada en la presente reunión. El Japón exhorta nuevamente a los Estados Unidos a que apliquen plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD para resolver este asunto.

1.5. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

B. Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS160/24/Add.175)

1.6. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS160/24/Add.175, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en la diferencia relativa al artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos.

1.7. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia el 17 de octubre de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. La Administración estadounidense seguirá celebrando consultas con la Unión Europea y trabajando en estrecha colaboración con el Congreso de los Estados Unidos con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria de este asunto.

1.8. El representante de la Unión Europea dice que su delegación desea agradecer a los Estados Unidos el informe de situación y la declaración que han formulado en la presente reunión. La Unión Europea desea remitirse a las declaraciones que ha realizado en reuniones anteriores del OSD y reiterar que desea resolver esta diferencia lo antes posible.

1.9. El representante de China dice que su país observa que los Estados Unidos han presentado 176 informes de situación sobre esta diferencia. Sin embargo, esos informes no difieren entre sí y en ninguno de ellos se indica que se haya realizado ningún progreso en cuanto a la aplicación. Casi dos décadas después de que el OSD adoptara el informe del Grupo Especial en esta diferencia, los Estados Unidos siguen sin poner en conformidad sus medidas incompatibles con las normas de la OMC, como se estipula en el párrafo 1 del artículo 21 del ESD. El pronto cumplimiento

es esencial para el buen funcionamiento del sistema de solución de diferencias. Cuando los Estados Unidos, el usuario más frecuente y el principal beneficiario del sistema, han decidido hacer caso omiso de sus obligaciones de aplicación durante tanto tiempo, la capacidad y la efectividad del sistema de solución de diferencias para controlar las distorsiones del comercio se ponen inevitablemente en peligro. China insta por tanto a los Estados Unidos a que cumplan fielmente las obligaciones que les corresponden en virtud del ESD y el Acuerdo sobre los ADPIC aplicando las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sin más demora.

1.10. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

C. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos: informe de situación presentado por la Unión Europea (WT/DS291/37/Add.138)

1.11. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS291/37/Add.138, en el que figura el informe de situación presentado por la Unión Europea sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en la diferencia relativa a las medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos.

1.12. El representante de la Unión Europea dice que la UE sigue avanzando con las autorizaciones en que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria ha finalizado su dictamen científico y ha concluido que no existen problemas de seguridad. Como ha explicado reiteradamente la UE y ha confirmado la delegación de los Estados Unidos durante las consultas bianuales entre la UE y los Estados Unidos celebradas el 12 de junio de 2019, se mantienen constantemente a un alto nivel los esfuerzos destinados a reducir las demoras en los procedimientos de autorización, lo que se ha traducido en una mejora clara de la situación. También es importante señalar que la lenta respuesta de los solicitantes en algunas solicitudes también aumenta el tiempo medio total que se necesita para hacer evaluaciones del riesgo. El 11 de octubre de 2019 se sometió a votación en el Comité de Apelación un proyecto de autorización¹ para un nuevo tipo de maíz modificado genéticamente y no se emitió ningún dictamen. A partir de ese momento corresponde a la Comisión Europea adoptar una decisión sobre esa autorización. En reuniones anteriores del OSD los Estados Unidos se refirieron a lo que se conoce como la "Directiva de exclusión" de la UE. La UE quiere reiterar que las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia no abarcan esa "Directiva de exclusión". En reuniones anteriores del OSD los Estados Unidos también hicieron algunas referencias a la declaración realizada por el Grupo de Alto Nivel de Asesores Científicos de la UE. La UE desea aclarar que esa declaración se centra en los retos futuros para los productos obtenidos mediante nuevas técnicas de mutagénesis. En esa declaración no se indica ni se da a entender que la Directiva 2001/18 no será "adecuada para su propósito" en lo que respecta a los "OMG convencionales". La UE actúa en consonancia con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. La UE también desea recordar que su sistema de aprobación no está abarcado por las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

1.13. El representante de los Estados Unidos agradece a la Unión Europea el informe de situación y la declaración que ha formulado en la presente reunión. Los Estados Unidos siguen observando demoras que afectan a docenas de solicitudes que han estado aguardando la aprobación durante un período prolongado. La UE da a entender que la culpa es de los solicitantes. Los Estados Unidos no están de acuerdo: sus preocupaciones están relacionadas con demoras que se producen en todas las etapas del proceso de aprobación que se derivan de las medidas u omisiones de la UE y de sus Estados miembros. Incluso cuando la UE finalmente aprueba un producto biotecnológico, sus Estados miembros siguen imponiendo restricciones injustificadas al producto supuestamente aprobado. Como los Estados Unidos han señalado en reuniones anteriores del OSD, la modificación de la Directiva 2001/18 de la UE por la Directiva 2015/413 de la UE permite a los Estados miembros de la UE restringir o prohibir determinados usos de organismos modificados genéticamente ("OMG") incluso cuando la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) ha concluido que el producto es seguro. Al menos 17 Estados miembros de la UE, así como determinadas regiones dentro de Estados miembros de la UE, han presentado solicitudes para adoptar esas medidas con respecto al maíz MON-810. La única respuesta de la UE es que los Estados miembros no restringen la comercialización ni la libre circulación del maíz MON-810 en la UE. Esta respuesta no hace nada para atender las preocupaciones de los Estados Unidos. Las restricciones adoptadas por los Estados

¹ Maíz Bt11 x MIR162 x MIR604 x 1507 x 5307 x GA21.

miembros de la UE restringen el comercio internacional de estos productos y carecen de justificación científica. De hecho, por esa razón el OSD adoptó constataciones en el sentido de que esas restricciones aplicables al maíz MON-810 incumplen los compromisos contraídos por la UE en la OMC. Los Estados Unidos instan a la UE a que se asegure de que todas sus medidas que afectan a la aprobación de productos biotecnológicos, con inclusión de las adoptadas por distintos Estados miembros de la UE, estén basadas en principios científicos, y de que se adopten decisiones sin demoras indebidas.

1.14. El representante de la Unión Europea dice que los Acuerdos de la OMC no exigen la armonización internacional total y dejan cierto margen o autonomía reglamentarios a los distintos Miembros de la OMC. La UE tiene enfoques reglamentarios distintos respecto a los organismos no modificados genéticamente y los modificados genéticamente, pero en todos los casos esa reglamentación no discrimina entre productos importados y productos nacionales similares. Ningún Estado miembro de la UE ha impuesto "prohibición" alguna a la utilización de OMG. Conforme a los términos de la Directiva y la legislación pertinente de la UE, un Estado miembro de la UE solamente puede adoptar medidas que restrinjan o prohíban el cultivo si esas medidas son conformes con el derecho de la UE y si son razonadas, proporcionadas, no discriminatorias y se basan en motivos imperiosos. La libre circulación de semillas está incorporada en el artículo 22 de la Directiva 2001/18/CE, que dispone que "los Estados miembros no podrán prohibir, restringir o impedir la comercialización de OMG que sean productos o componentes de un producto si cumplen las disposiciones de la presente Directiva". La UE desea señalar también que, conforme a las disposiciones de la Directiva de exclusión (artículo 26b, punto 8), las medidas adoptadas conforme a la Directiva "no afectarán a la libre circulación de los OMG autorizados" en la UE. Actualmente el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas de la UE incluye 150 variedades de maíz MON-810, al que los Estados Unidos se han referido en la declaración que han hecho en el marco de este punto del orden del día, y todas esas variedades se pueden comercializar en la UE. Hasta la presente reunión, la Comisión Europea nunca ha recibido ninguna reclamación de los operadores de semillas ni de otras partes interesadas en lo que respecta a la restricción de comercialización de semillas MON-810 en la UE. Esto confirma el buen funcionamiento del mercado interior de semillas MON-810.

1.15. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

D. Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS464/17/Add.22)

1.16. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS464/17/Add.22, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en la diferencia relativa a las medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea.

1.17. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia el 17 de octubre de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. El 6 de mayo de 2019, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó en el *Federal Register* de los Estados Unidos un aviso en el que se anunciaba la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea (84 Fed. Reg. 19.763 (6 de mayo de 2019)). Con esta medida los Estados Unidos han concluido la aplicación de las recomendaciones del OSD relativas a esas órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios. Los Estados Unidos siguen manteniendo consultas con las partes interesadas sobre las opciones para abordar las recomendaciones del OSD relativas a otras medidas impugnadas en esta diferencia.

1.18. El representante de Corea dice que su país desea agradecer a los Estados Unidos el informe de situación. Corea insta de nuevo a los Estados Unidos a que adopten medidas rápidas y adecuadas para aplicar las recomendaciones del OSD correspondientes a la medida "en sí misma" en esta diferencia.

1.19. El representante de China dice que, como tercero en el procedimiento inicial en esta diferencia, a su país le preocupa mucho que los Estados Unidos sigan sin cumplir plenamente en

esta diferencia. Su prolongado incumplimiento, en especial en varias diferencias sobre medidas antidumping, se ha convertido en un problema sistémico que debería ser un motivo de preocupación para todos los Miembros. Como los Estados Unidos demuestran poca voluntad de poner en conformidad sus medidas antidumping incompatibles "en sí mismas" con las normas de la OMC, los Miembros no tienen más opción que recurrir al sistema de solución de diferencias para volver a plantear cuestiones que ya han sido decididas. No es esta la forma en que está previsto que funcione el sistema, de acuerdo con lo que los Miembros convinieron en 1995. China recuerda que en el párrafo 1 del artículo 21 del ESD se establece expresamente la obligación de cumplimiento, que todos los Miembros deben acatar sin reservas. Por consiguiente, China insta a los Estados Unidos a que apliquen fielmente las recomendaciones y resoluciones del OSD en todas las diferencias en que sean parte demandada, incluida esta.

1.20. El representante del Canadá dice que los Estados Unidos siguen sin cumplir la resolución del OSD, derivada del informe del Órgano de Apelación en esta diferencia, de que el "método de fijación de precios diferenciales" es "en sí mismo" incompatible con las normas de la OMC. También han hecho caso omiso de la recomendación del OSD de que los Estados Unidos cumplan sus obligaciones. En cambio, los Estados Unidos siguen aplicando el método de fijación de precios diferenciales, que es "en sí mismo" incompatible con las normas de la OMC, en investigaciones relativas a empresas extranjeras y siguen percibiendo depósitos en efectivo de los exportadores extranjeros basándose en su método incompatible. Como consecuencia de ello, el Canadá se ha visto obligado a impugnar el método de fijación de precios diferenciales en la diferencia "Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales" (DS534) y Viet Nam hace lo mismo actualmente en la diferencia "Estados Unidos - Filetes de pescado" (DS536). Ante estos Grupos Especiales, los Estados Unidos se han limitado a volver a litigar la compatibilidad del método de fijación de precios diferenciales con las normas de la OMC y les han pedido que hagan caso omiso de las constataciones del Órgano de Apelación. El Canadá sigue muy preocupado por el hecho de que los Estados Unidos no cumplan las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Ese incumplimiento socava gravemente la seguridad y la estabilidad del sistema multilateral de comercio.

1.21. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

E. Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China: informe de situación presentado por los Estados Unidos (WT/DS471/17/Add.14)

1.22. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS471/17/Add.14, en el que figura el informe de situación presentado por los Estados Unidos sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en la diferencia relativa a determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China.

1.23. El representante de los Estados Unidos dice que su país presentó un informe de situación sobre esta diferencia el 17 de octubre de 2019, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Como se explica en ese informe, los Estados Unidos siguen manteniendo consultas con las partes interesadas sobre las opciones para abordar las recomendaciones del OSD.

1.24. El representante de China dice que, el 22 de mayo de 2017, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación en esta diferencia, en los que se constató que determinadas medidas adoptadas por los Estados Unidos eran incompatibles con las prescripciones del Acuerdo Antidumping, entre ellas las siguientes: i) el uso de la reducción a cero en el marco del método P-T es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4.2 del artículo 2; ii) la denominada "presunción de la tasa única" infringe en sí misma el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9; y iii) la norma de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" es una norma de aplicación general y prospectiva que puede ser objeto de futuras impugnaciones "en sí misma". A China le decepciona profundamente que, más de dos años después de que el OSD adoptara las recomendaciones y resoluciones en esta diferencia, y 14 meses después de la expiración del plazo prudencial, los Estados Unidos sigan sin poner en conformidad sus medidas incompatibles con las normas de la OMC. Como China ha señalado en reuniones anteriores del OSD, los informes de situación presentados por los Estados Unidos no parecen ser diferentes unos de otros, y en ninguno de ellos se puede indicar que se haya realizado algún progreso en cuanto a la aplicación. Cuando China solicitó la autorización para suspender las

concesiones u otras obligaciones de acuerdo con el ESD, en vez de cambiar su rumbo, los Estados Unidos optaron por seguir demorando la solución de esta diferencia sometiendo la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Sin un cumplimiento pronto y efectivo, las medidas incompatibles con las normas de la OMC adoptadas por los Estados Unidos siguen infringiendo los intereses económicos de China, distorsionan los mercados internacionales y menoscaban la eficacia del sistema de solución de diferencias. Aunque China sigue esperando la aplicación concreta de los Estados Unidos, está dispuesta, no obstante, a adoptar nuevas medidas de conformidad con las normas de la OMC para salvaguardar sus intereses legítimos. En el párrafo 1 del artículo 21 del ESD se estipula con claridad que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". China insta a los Estados Unidos a que adopten medidas concretas y apliquen rápidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

1.25. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

F. Indonesia - Importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal: informe de situación presentado por Indonesia (WT/DS477/21/Add.9-WT/DS478/22/Add.9)

1.26. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS477/21/Add.9-WT/DS478/22/Add.9, en el que figura el informe de situación presentado por Indonesia sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD en la diferencia relativa a la importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal.

1.27. El representante de Indonesia dice que su país presentó el presente informe de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Indonesia desea remitirse al informe de situación que presentó en la reunión anterior del OSD en relación con el hecho de que ha completado el procedimiento de promulgación de los nuevos Reglamentos del Ministro de Agricultura y el Ministro de Comercio relativos a la importación de productos hortícolas, animales y productos del reino animal pertinentes para estas diferencias. En cuanto a la Medida 18, los proyectos de enmienda de las leyes pertinentes, junto con los textos académicos correspondientes, serán examinados con el Presidente. No obstante, Indonesia se encuentra actualmente en proceso de transición al nuevo Parlamento y a la nueva administración gubernamental. Indonesia seguirá manteniendo conversaciones con los Estados Unidos y Nueva Zelandia sobre las recomendaciones y resoluciones del OSD en estas diferencias.

1.28. El representante de Nueva Zelandia dice que su país desea agradecer a Indonesia el informe de situación. Nueva Zelandia reconoce las medidas que ha adoptado Indonesia y su compromiso de cumplir plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Nueva Zelandia observa que los dos plazos para el cumplimiento convenidos por las partes ya han expirado. A Nueva Zelandia le decepciona seriamente que todavía no se haya logrado el cumplimiento pleno y le preocupa en especial lo siguiente: que no se haya suprimido la Medida 18; que se sigan aplicando plazos de solicitud y períodos de validez limitados; las prohibiciones de importación en el período de cosecha; las prescripciones de realización de importaciones; y las restricciones impuestas a los volúmenes de importación basadas en la capacidad de almacenamiento. Estas y otras cuestiones siguen afectando negativamente a los exportadores neozelandeses. Indonesia todavía tiene que dar una explicación clara de cómo pondrá estas medidas en conformidad y los plazos para hacerlo. Nueva Zelandia insta firmemente a Indonesia a que adopte rápidamente las medidas apropiadas para lograr el cumplimiento a largo plazo y comercialmente satisfactorio de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

1.29. El representante de los Estados Unidos dice que Indonesia sigue sin poner sus medidas en conformidad con las normas de la OMC. Los Estados Unidos y Nueva Zelandia coinciden en que subsisten importantes preocupaciones en relación con las medidas en litigio, entre las que figuran la continua imposición de restricciones relativas al período de cosecha, prescripciones relativas a la realización de importaciones, prescripciones relativas a la capacidad de almacenamiento, plazos de solicitud y períodos de validez limitados y condiciones fijas para las licencias. Los Estados Unidos siguen dispuestos a colaborar con Indonesia para resolver de manera completa y satisfactoria esta diferencia. Los Estados Unidos entienden que Indonesia alega que ha "completado su procedimiento de promulgación" de determinados reglamentos, pero siguen esperando que Indonesia les informe

sobre si dicha actuación pondrá sus medidas en plena conformidad y sobre la manera en que lo hará. Además, sigue sin estar claro de qué modo las modificaciones legislativas que propone Indonesia abordarán la Medida 18 y cuándo completará esta su procedimiento. Los Estados Unidos esperan con interés recibir información más detallada de Indonesia en relación con las modificaciones previstas de sus reglamentos y leyes.

1.30. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar este asunto en su próxima reunión ordinaria.

2 APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

A. Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio

B. Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón

2.1. El Presidente recuerda que, de conformidad con el ESD, el OSD está obligado a someter a vigilancia la aplicación de sus recomendaciones y resoluciones para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros. A ese respecto, el párrafo 3 del artículo 21 del ESD dispone que, dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. A continuación, propone que los dos subpuntos sean examinados por separado.

A. Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio

2.2. El Presidente recuerda que, en la reunión que celebró el 30 de septiembre de 2019, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, relativos a la diferencia "Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio" (DS493). A continuación, invita al representante de Ucrania a que informe al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD.

2.3. El representante de Ucrania dice que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, su país está dispuesto a aplicar plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD resultantes del informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial sobre esta diferencia y a poner sus medidas antidumping en plena conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. No obstante, Ucrania tiene que seguir todos los procedimientos jurídicos exigidos por su derecho interno. Por consiguiente, Ucrania necesita un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD ya que es necesario que: i) modifique su "Ley relativa a la protección de los productores nacionales contra las importaciones objeto de dumping" a fin de poder iniciar un examen sobre la base de las recomendaciones del OSD; y ii) realizar un examen de sus medidas antidumping teniendo en cuenta las resoluciones del Órgano de Apelación y del Grupo Especial. De conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, Ucrania está dispuesta a entablar un diálogo constructivo las próximas semanas con el fin de acordar un plazo prudencial que sea mutuamente satisfactorio.

2.4. La representante de Rusia dice que su delegación desea agradecer a Ucrania que haya anunciado su propósito de cumplir las recomendaciones del OSD y espera examinar con ella el plazo prudencial apropiado para el cumplimiento.

2.5. El OSD toma nota de las declaraciones y de la información que ha facilitado Ucrania acerca de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD.

B. Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón

2.6. El Presidente recuerda que, en la reunión que celebró el 30 de septiembre de 2019, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, relativos a la diferencia "Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón" (DS504). A continuación, invita al representante de Corea a que informe al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD.

2.7. El representante de Corea dice que, el 30 de septiembre de 2019, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial y el informe del Órgano de Apelación sobre esta diferencia. Corea celebra las resoluciones del Órgano de Apelación que, en su mayor parte, confirman la posición de Corea. No obstante, Corea reconoce también que existen determinadas cuestiones de procedimiento y algunas deficiencias metodológicas en el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la autoridad investigadora que es preciso abordar mediante una aplicación adecuada. Corea confirma que está dispuesta a aplicar fielmente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia en un plazo prudencial, de conformidad con el artículo 21 del ESD. Conforme al párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, Corea examinará esta cuestión con el Japón con miras a llegar a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación.

2.8. El representante del Japón dice que su país acoge con agrado la declaración que ha realizado Corea en la presente reunión, en la que informa al OSD de su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. Conforme al párrafo 3 del artículo 21 del ESD, "es obligado cumplir inmediatamente" y "el plazo prudencial representa una exención limitada de [esta] obligación".² Por tanto, el Japón considera lamentable que Corea no pueda cumplir inmediatamente las recomendaciones del OSD. En esta diferencia el Órgano de Apelación se ha pronunciado a favor del Japón con respecto a casi todas las cuestiones planteadas en su apelación y ha constatado que la medida de Corea es incompatible con el Acuerdo Antidumping. En particular, las alegaciones principales del Japón incluían la falta de comparabilidad de precios entre, por una parte, las válvulas japonesas que tienen valores y funciones superiores y, por otra, las válvulas coreanas de gama baja. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación han aceptado las principales alegaciones del Japón. El Japón insta a Corea a que se tome en serio las recomendaciones y resoluciones del OSD, examine detenidamente las constataciones y el razonamiento del Grupo Especial y del Órgano de Apelación y adopte medidas rápidas para poner su medida antidumping incompatible con las normas de la OMC en plena conformidad con sus obligaciones. A fin de lograr el cumplimiento pleno y pronto y de ese modo una solución eficaz y positiva de esta diferencia, el Japón está dispuesto a examinar esta cuestión con Corea, inclusive con respecto al plazo prudencial apropiado.

2.9. El representante de Corea dice que su país considera que no hay nada en el informe del Grupo Especial ni en el informe del Órgano de Apelación que sugiera que la única forma de aplicar las resoluciones es suprimir por completo la medida pertinente. Como Corea explicó en la reunión del OSD de 30 de septiembre de 2019, la constatación de incompatibilidad formulada por el Órgano de Apelación se limita a algunas deficiencias metodológicas en el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la Comisión de Comercio coreana y a una cuestión de procedimiento. Es simplemente incorrecto afirmar que el corolario de las deficiencias metodológicas con consecuencias limitadas que ha constatado el Órgano de Apelación sea la supresión completa de la medida antidumping actual. Esa audaz afirmación exigiría un cambio fundamental en el concepto conforme al cual los Miembros aplican las resoluciones de la OMC. Dicho esto, la autoridad coreana competente reabrirá el expediente del caso para volver a evaluar la investigación inicial de modo compatible con las resoluciones del Órgano de Apelación.

2.10. El representante del Japón dice que, como su país ha explicado en la declaración que ha hecho previamente en el marco de este punto del orden del día, en esta diferencia el Órgano de Apelación se ha pronunciado a favor del Japón con respecto a casi todas las cuestiones planteadas en su apelación. El Órgano de Apelación y el Grupo Especial han aceptado las principales alegaciones del Japón, que incluyen la falta de comparabilidad de precios entre, por una parte, las válvulas japonesas que tienen valores y funciones superiores y, por otra, las válvulas coreanas de gama baja. Para mantener la medida en litigio, Corea está obligada a explicar de manera convincente que los precios de las válvulas importadas japonesas, que por término medio son entre 1,5 y 2 veces superiores a los de las válvulas nacionales coreanas, todavía son comparables. Esa explicación convincente nunca puede hacerse simplemente eligiendo algunos precios de importación individuales ocasionales, que parecen comparables con los precios nacionales, sin tener debidamente en cuenta similitudes entre las transacciones, como las fechas y los volúmenes. Como ha dicho el Japón, garantizar la comparabilidad de los precios y ofrecer explicaciones adecuadas con respecto a la constante sobreventa por las importaciones japonesas es crucial para la determinación correcta de la relación causal por Corea y, por tanto, el hecho de no hacerlo constituye una deficiencia fundamental en sus investigaciones. Por consiguiente, el Japón considera que resulta difícil ver cómo

² Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 157.

Corea puede rectificar esta deficiencia fundamental simplemente reformulando alguna parte de su determinación de la existencia de daño. La única forma, y la más clara, para que Corea aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD es que elimine inmediatamente sus medidas antidumping impuestas a las válvulas neumáticas procedentes del Japón.

2.11. El OSD toma nota de las declaraciones y de la información facilitada por Corea acerca de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD.

3 ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD

A. Declaración de la Unión Europea

3.1. El Presidente recuerda que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición de la Unión Europea. Seguidamente invita al representante de la Unión Europea a que haga uso de la palabra.

3.2. El representante de la Unión Europea dice que su delegación solicita nuevamente que los Estados Unidos dejen de transferir derechos antidumping y compensatorios a la rama de producción estadounidense. Aunque las cantidades han disminuido considerablemente, en el último informe de diciembre de 2018 todavía se indica que en la práctica aún se siguen efectuando desembolsos. Cada desembolso que todavía se realiza constituye claramente un acto de incumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Mientras los Estados Unidos no dejen totalmente de transferir los derechos percibidos, este punto seguirá estando correctamente sometido a la vigilancia del OSD. Debido al carácter prolongado de esta infracción, y como una cuestión de principio, la UE seguirá insistiendo a este respecto, con independencia del costo derivado de la aplicación de esos derechos limitados. La UE reitera su llamamiento a los Estados Unidos para que acaten la obligación clara que les impone el párrafo 6 del artículo 21 del ESD de presentar informes sobre la aplicación en esta diferencia. La UE seguirá incluyendo este punto en el orden del día del OSD mientras los Estados Unidos no hayan aplicado plenamente la resolución de la OMC y hasta que los desembolsos hayan cesado por completo.

3.3. El representante del Brasil dice que su país, como parte inicial en esta diferencia, desea agradecer una vez más a la Unión Europea que mantenga este punto en el orden del día del OSD. Después de más de 16 años desde la adopción de las recomendaciones del OSD en esta diferencia, y más de 13 años después de la adopción de la Ley de Reducción del Déficit que derogó la Enmienda Byrd, todavía se siguen desembolsando derechos antidumping y compensatorios a los solicitantes de los Estados Unidos. El Brasil exhorta a los Estados Unidos a que cumplan plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.

3.4. El representante del Canadá dice que su país desea agradecer a la Unión Europea que haya incluido este punto en el orden del día del OSD. El Canadá coincide con la Unión Europea en que la Enmienda Byrd debe seguir sometida a la vigilancia del OSD hasta que los Estados Unidos dejen de aplicarla.

3.5. El representante de los Estados Unidos dice que, como su país ha indicado en reuniones anteriores del OSD, la Ley de Reducción del Déficit, que contiene una disposición en virtud de la cual se deroga la Ley de Compensación por Continuación del Dumping o Mantenimiento de las Subvenciones de 2000, se promulgó en febrero de 2006. Por consiguiente, los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en estas diferencias. Los Estados Unidos recuerdan además que la UE ha reconocido que la Ley de Reducción del Déficit no autoriza la distribución de los derechos percibidos sobre productos importados después del 1º de octubre de 2007, hace más de 12 años. Incluso aparte de esto, los Estados Unidos cuestionan la lógica comercial para incluir este punto en el orden del día del OSD. En mayo de 2019, la UE notificó al OSD que los desembolsos relacionados con sus exportaciones a los Estados Unidos ascendieron a 4.660,86 dólares EE.UU. en el ejercicio fiscal 2018. Por tanto, la UE anunció que aplicaría un derecho adicional del 0,001%, es decir, una milésima del 1%, a determinadas importaciones de los Estados Unidos, incluidas las de maíz dulce. Esos valores sin duda se ven superados por los costos que conlleva la aplicación de estas contramedidas, o que el OSD se ocupe de este punto del orden del día. Con respecto a la petición de la UE de que se presenten informes de situación sobre este

asunto, como los Estados Unidos ya han explicado en reuniones anteriores del OSD, el ESD no establece obligación alguna de presentar nuevos informes de situación una vez que un Miembro anuncia que ha aplicado las recomendaciones del OSD, independientemente de que la parte reclamante esté en desacuerdo sobre el cumplimiento. La práctica de los Miembros de la OMC, incluida la Unión Europea como parte demandada, confirma esta interpretación generalizada del párrafo 6 del artículo 21 del ESD. En consecuencia, como los Estados Unidos han informado al OSD de que han cumplido en esta diferencia, no tienen nada más que incluir en un informe de situación.

3.6. El OSD toma nota de las declaraciones.

4 COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE GRANDES AERONAVES CIVILES: APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL OSD

A. Declaración de los Estados Unidos

4.1. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición de los Estados Unidos. Seguidamente invita al representante de los Estados Unidos a que haga uso de la palabra.

4.2. El representante de los Estados Unidos señala que, una vez más, la Unión Europea no ha presentado a los Miembros un informe de situación sobre la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316). Como los Estados Unidos han señalado en varias reuniones recientes del OSD, la UE adujo -en el marco de un punto distinto del orden del día- que cuando la UE como parte reclamante no está de acuerdo con la "afirmación [de otro Miembro demandado] de que ha aplicado la resolución del OSD", "la cuestión sigue sin resolverse a los efectos del párrafo 6 del artículo 21 del ESD". Sin embargo, en el marco de este punto del orden del día, la UE aduce que, al haber presentado una comunicación sobre el cumplimiento, ya no tiene que presentar un informe de situación, pese a que los Estados Unidos como parte reclamante discrepan de que la UE haya cumplido. En reuniones recientes del OSD la UE ha intentado conciliar esta posición con la posición contraria que ha mantenido durante mucho tiempo. La UE aduce que la situación en la diferencia "Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)" es distinta de la que existe en la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316), porque en el caso de la Enmienda Byrd la diferencia se ha resuelto y no hay ningún procedimiento pendiente. Con la declaración que hizo en la reunión del OSD de 30 de septiembre de 2019, la UE dijo que carece de importancia que no haya un procedimiento en curso en la diferencia "Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)" y reconoció lo que los Estados Unidos han venido explicando durante los últimos meses, es decir, que la cuestión del cumplimiento en la diferencia "Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)" no se ha resuelto. Los Estados Unidos derogaron la medida relativa a la Ley de Compensación por Continuación del Dumping o Mantenimiento de las Subvenciones de 2000 después de todos los procedimientos llevados a cabo en la diferencia y la UE no ha impugnado la alegación de cumplimiento de los Estados Unidos. Eso significa que la posición de la UE se ha reducido a dos afirmaciones infundadas, ninguna de las cuales está basada en el texto del ESD. En primer lugar, la UE ha sostenido erróneamente que cuando "un asunto compete a los órganos jurisdiccionales, el asunto deja temporalmente de estar sometido a la vigilancia del OSD". En la reunión del OSD de 30 de septiembre de 2019, la UE formuló esta posición como "el aspecto crucial para la obligación de la parte demandada de presentar informes de situación al OSD es la etapa en que se encuentre la diferencia. En la diferencia Airbus, la diferencia se encuentra en una etapa en que la parte demandada no está obligada a presentar informes de situación al OSD". No hay nada en el texto del ESD que respalde ese argumento y la UE no ha explicado cómo interpreta que el párrafo 6 del artículo 21 del ESD incluye esta limitación. En segundo lugar, la UE se basa de nuevo en su afirmación incorrecta de que la iniciación por la UE del procedimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento significa que de algún modo el OSD se ve privado de su facultad de "vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones". Tampoco en este caso hay nada en el artículo 2 del ESD ni en ninguna otra parte que limite la facultad del OSD de esta manera. Se trata de otra invención de la UE. La UE debería presentar un informe de situación, y sin embargo no lo ha hecho, lo que demuestra la incoherencia de su posición según sea parte reclamante o demandada. La posición de los Estados Unidos ha sido coherente y clara: conforme al párrafo 6 del artículo 21 del ESD, una vez que el Miembro demandado presenta al OSD un informe de situación en el que se anuncia el cumplimiento, no hay nuevos "progresos" sobre los que pueda informar y por lo tanto no hay más obligación de presentar informes. Sin embargo, como la UE supuestamente discrepa de esta

posición, debería presentar informes de situación sobre la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316) para las próximas reuniones.

4.3. El representante de la Unión Europea dice que los Estados Unidos han afirmado expresamente que la UE adopta posiciones incoherentes en el marco del párrafo 6 del artículo 21 del ESD, según sea parte reclamante o demandada en una diferencia. La UE discrepa de esta afirmación de los Estados Unidos. Como la UE ha explicado reiteradamente en reuniones anteriores del OSD, el aspecto crucial para la obligación de la parte demandada de presentar informes de situación al OSD es la etapa en que se encuentre la diferencia. Esta diferencia se encuentra en una etapa en que la parte demandada no está obligada a presentar informes de situación al OSD. La UE desea recordar a los Miembros que, en la diferencia "CE - Grandes aeronaves civiles" (DS316), la UE notificó a la OMC una nueva serie de medidas en una comunicación sobre el cumplimiento, que se presentó en la reunión del OSD celebrada el 28 de mayo de 2018. Los Estados Unidos respondieron que las medidas incluidas en esa comunicación no lograban el pleno cumplimiento por la UE de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En vista de la posición de los Estados Unidos, el 29 de mayo de 2018 la UE solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Esas consultas no lograron resolver la diferencia. Por consiguiente, la UE solicitó el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento, que el OSD estableció el 27 de agosto de 2018. Ese Grupo Especial sobre el cumplimiento está examinando actualmente "la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o [...] la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado". Por lo tanto, todavía hay en curso un procedimiento sobre el cumplimiento en esta diferencia. La cuestión de si se ha "resuelto" o no el asunto en el sentido del párrafo 6 del artículo 21 del ESD es precisamente el objeto de este procedimiento en curso. La UE pregunta cómo se puede decir que la parte demandada debe presentar "informes de situación" al OSD en esas circunstancias. A la UE le preocuparía mucho una interpretación del párrafo 6 del artículo 21 del ESD que obligara a la parte demandada a notificar la supuesta "situación de sus esfuerzos destinados a la aplicación" mediante la presentación de informes de situación al OSD mientras el procedimiento de solución de diferencias sobre esa precisa cuestión está en curso. La posición de la UE está respaldada además por el artículo 2 del ESD sobre la administración de las normas y procedimientos de solución de diferencias: cuando debido al desacuerdo de las partes en cuanto al cumplimiento un asunto compete a los órganos jurisdiccionales, el asunto deja temporalmente de estar sometido a la vigilancia del OSD.

4.4. El OSD toma nota de las declaraciones.

5 DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

5.1. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición de los Estados Unidos. A continuación, invita al representante de los Estados Unidos a que haga uso de la palabra.

5.2. El representante de los Estados Unidos dice que su país ha solicitado este punto del orden del día relativo a una cuestión importante, la interpretación jurídica incorrecta por el Órgano de Apelación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD³, que en la parte pertinente indica que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial "se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". En la presente declaración, los Estados Unidos explicarán que el Órgano de Apelación ha añadido una prescripción para los fundamentos de derecho de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial que no figura en el texto. Concretamente, el Órgano de Apelación ha impuesto la prescripción de explicar "cómo o por qué el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata".⁴ Esta interpretación incorrecta ha hecho que las diferencias sean más complicadas al alentar impugnaciones procesales. A su vez, esa complejidad procesal da lugar a demoras en los procedimientos y crea gran

³ Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").

⁴ CE - Determinadas cuestiones aduaneras (Órgano de Apelación), párrafo 130; China - Materias primas (Órgano de Apelación), párrafo 226; Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (Órgano de Apelación), párrafo 4.9.

incertidumbre para las partes en la diferencia. Esta cuestión afecta por tanto a cualquier Miembro de la OMC que sea parte en una diferencia, o que considere la posibilidad de plantear una diferencia, y también puede afectar a los terceros.

5.3. Los Estados Unidos dicen que la interpretación errónea del Órgano de Apelación tiene efectos en la práctica. No se trata de una cuestión abstracta, sino que tiene efectos en cada diferencia y recientemente ha afectado al resultado de una diferencia. Como posiblemente sepan los Miembros, esta cuestión se planteó en la reunión del OSD de 30 de septiembre de 2019. Los Miembros examinaron un informe de apelación sobre la diferencia "Corea - Válvulas neumáticas" (DS504) que demuestra vívidamente las consecuencias de la interpretación jurídica incorrecta del Órgano de Apelación. En esa diferencia, el Grupo Especial constató que determinadas alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón estaban excluidas del mandato del Grupo Especial. El Grupo Especial llegó explícitamente a esta conclusión porque constató que en la solicitud de establecimiento no se había explicado adecuadamente "cómo o por qué" la medida impugnada había sido incompatible con las disposiciones jurídicas que el Japón había identificado, a saber, determinadas alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo VI del GATT de 1994.⁵ Al formular estas constataciones en el sentido de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no había incluido estas alegaciones en el ámbito de la diferencia, el Grupo Especial declaró que había seguido su interpretación del enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores. Esto dio lugar a apelaciones. A pesar de que el Grupo Especial creyó que había hecho lo que el Órgano de Apelación dijo que había que hacer, en el informe de apelación se *revocó* la decisión del Grupo Especial y se constató que las alegaciones que rechazó el Grupo Especial estaban de hecho *comprendidas* en su mandato. En el informe de apelación se decía lo siguiente: "la referencia a la expresión 'cómo o por qué' en determinadas diferencias anteriores no indica un criterio diferente de la prescripción conforme a la cual la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe incluir 'una breve exposición de los fundamentos de derecho ... que sea suficiente para presentar el problema con claridad', en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".⁶ En el informe de apelación se indicaba después que, en varios casos, el Órgano de Apelación no había podido completar el análisis de las alegaciones. El resultado es que varias de las alegaciones que el Japón había presentado válidamente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no fueron resueltas debido a la interpretación incorrecta del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.4. Los Estados Unidos dicen que la interpretación del Órgano de Apelación es errónea y contraria al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Cuando el OSD examinó el informe de apelación para su adopción, el Miembro reclamante subrayó que la decisión errónea de un grupo especial de no pronunciarse sobre cuestiones clave por un motivo jurisdiccional socava un objetivo principal del sistema de solución de diferencias. Otro Miembro dijo que estaba de acuerdo "con la declaración del Órgano de Apelación de que '[c]oncretamente, la referencia a la expresión 'cómo o por qué' en determinadas diferencias anteriores no indica un criterio diferente de la prescripción conforme a la cual la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe incluir 'una breve exposición de los fundamentos de derecho ... que sea suficiente para presentar el problema con claridad'", incluso reconociendo al mismo tiempo que esto "ocupó un lugar central en el razonamiento del Grupo Especial".⁷ Por tanto, aunque algunos Miembros acogieron con satisfacción la declaración del Órgano de Apelación de que el enfoque de "cómo o por qué" no había pretendido modificar el criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en realidad ese enfoque del Órgano de Apelación lo había hecho. Los Estados Unidos recuerdan que el Grupo Especial pensó que estaba aplicando fielmente la interpretación del Órgano de Apelación de "cómo" o "por qué". El error lamentable, pero comprensible, del Grupo Especial solo confirma que la interpretación del Órgano de Apelación de "cómo" o "por qué" había sido incorrecta, que había añadido un elemento más allá de lo requerido conforme al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y que había creado incertidumbre y confusión para la diferencia. La interpretación errónea por el Órgano de Apelación de "cómo" o "por qué" no había sido involuntaria. Al menos en tres apelaciones anteriores el Órgano de Apelación se había apartado del texto del párrafo 2 del artículo 6 y había impuesto esta prescripción adicional para las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, es decir, el elemento de "cómo o por qué" una medida es

⁵ Véase el informe del Grupo Especial, Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón (WT/DS504/R), párrafo 8.1.

⁶ Corea - Válvulas neumáticas (DS504), párrafo 5.12.

⁷ https://eeas.europa.eu/delegations/world-trade-organization-wto/68177/eu-statement-regular-dsb-meeting-por-cientoE2-por-ciento80-por-ciento93-30-september-2019_en.

incompatible con una disposición invocada por la parte reclamante.⁸ El texto pertinente del párrafo 2 del artículo 6 es que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial "se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". En el párrafo 2 del artículo 6 no figuran los términos "cómo" ni "por qué". En cambio, para hacer la breve exposición que exige el párrafo 2 del artículo 6, basta que el Miembro reclamante especifique en su solicitud de establecimiento las alegaciones jurídicas al amparo de las disposiciones de la OMC con respecto a las medidas identificadas. No es sorprendente que al imponer una prescripción de "cómo" o "por qué" más allá de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la interpretación del Órgano de Apelación haya provocado más litigios. Las partes demandadas han utilizado el enfoque de "cómo o por qué" para impugnar el mandato de grupos especiales al menos en 16 procedimientos. Durante los dos últimos años, en más del 30% de los informes de grupos especiales se ha abordado el párrafo 2 del artículo 6 y el elemento incorrecto del Órgano de Apelación de "cómo o por qué". Estas impugnaciones no se debían a que en la solicitud de establecimiento del grupo especial no se hubieran identificado la medida en litigio o los fundamentos de derecho para plantear la diferencia. Las partes demandadas adujeron que el enfoque de "cómo o por qué" del Órgano de Apelación obligaba a las partes reclamantes a hacer algo más. Adujeron que la parte reclamante tenía que incluir en la solicitud de establecimiento de un grupo especial los argumentos que expondría al grupo especial con respecto a cada alegación de incompatibilidad con una disposición de un acuerdo abarcado. Además, algunos grupos especiales, siguiendo el error del Órgano de Apelación, estuvieron de acuerdo con las partes demandadas. Sin embargo, en el ESD se indica con claridad que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no es necesario incluir argumentos. En lugar de eso, los argumentos de la parte reclamante deben presentarse en las comunicaciones, declaraciones y otros documentos que presenten al grupo especial.⁹ Algunos grupos especiales entendieron por tanto que el enfoque de "cómo o por qué" exige que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial vayan más allá de lo exigido conforme al ESD. Antes de que el Órgano de Apelación interpretara el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en el sentido de que incluye la prescripción de explicar "cómo" o "por qué" una medida es incompatible, esta disposición nunca se había interpretado de esta manera. Es notable que el texto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD se extrajera, y no difiera sustancialmente, de la Decisión del GATT de 1989 sobre Mejoras de las Normas y Procedimientos de Solución de Diferencias del GATT. Estas "Reglas de Montreal" disponían lo siguiente: "En [las solicitudes de establecimiento de un grupo especial] se indicará si se han celebrado consultas y se hará una breve exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".¹⁰ El hecho de que el texto del párrafo 2 del artículo 6 proceda de las Reglas de Montreal indica que su incorporación al ESD no tenía por objeto cambiar el criterio que se aplicaría a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Las solicitudes de establecimiento de un grupo especial posteriores a las Reglas de Montreal no incluían una explicación de "cómo o por qué" la medida en litigio había sido incompatible con la disposición en cuestión del GATT de 1947. Antes bien, en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial de la época del GATT se identificaba la disposición jurídica pertinente del GATT o una de sus obligaciones. Por lo tanto, la práctica de las Partes Contratantes en el marco del GATT de 1947 con respecto a las solicitudes de establecimiento también demuestra que el enfoque de "cómo o por qué" es erróneo.

5.5. Los Estados Unidos dicen que la interpretación errónea del Órgano de Apelación introduce complejidad, demoras y gastos y socava el sistema de solución de diferencias. Dicen que, al crear este enfoque de "cómo y por qué", el Órgano de Apelación ha alentado a las partes demandadas a presentar argumentos procesales y solicitudes de resolución preliminar, y al menos cuatro apelaciones. A su vez, estos factores han aumentado la complejidad, duración y gastos de la solución de diferencias, inclusive cargas adicionales para las partes reclamantes y los terceros. Las dificultades que se derivan del enfoque del "cómo y por qué" se han visto agravadas además por el enfoque del Órgano de Apelación respecto a las "razones imperiosas", que los Estados Unidos han analizado en reuniones anteriores del OSD. El enfoque de las "razones imperiosas" significa que los grupos especiales no han recurrido al texto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al examinar

⁸ CE - Determinadas cuestiones aduaneras (Órgano de Apelación), párrafo 130; China - Materias primas (Órgano de Apelación), párrafo 226; Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (Órgano de Apelación), párrafo 4.9.

⁹ Véase, por ejemplo, el párrafo 4 del Apéndice 3 del ESD: "Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos".

¹⁰ GATT, Mejoras de las Normas y Procedimientos de Solución de Diferencias del GATT, Decisión de 12 de abril de 1989, L/6489, 13 de abril de 1989, sección F a) ("Reglas de Montreal").

impugnaciones contra sus mandatos. En cambio, como en la diferencia "Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón" (DS504), algunos grupos especiales se han basado y han seguido informes de apelación en los que se presenta la interpretación errónea de "cómo" o "por qué". En el informe de apelación más reciente, el Órgano de Apelación parece haber intentado alejarse del enfoque de "cómo" o "por qué" al revocar el informe del Grupo Especial. Sin embargo, aunque los Estados Unidos celebran el reconocimiento de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el enfoque de "cómo o por qué", en el informe de apelación no se rechaza explícitamente ese enfoque. Este puede haber sido un caso en que el Órgano de Apelación ha determinado que una interpretación anterior del Órgano de Apelación ha sido incorrecta, pero por alguna razón no ha estado dispuesto a decirlo explícitamente. El problema es que esto deja a los Miembros y a los grupos especiales confusos sobre qué enfoque prevalece y por tanto cuál hay que seguir. A juicio de los Estados Unidos prevalece el texto del ESD. En el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no figuran los términos "cómo" ni "por qué" y por lo tanto ese enfoque no está basado en el texto del ESD. Los Estados Unidos están firmemente convencidos de que la adhesión al texto del ESD y de todos los Acuerdos de la OMC es necesario para mantener la confianza de los Miembros en que los acuerdos a que llegaron serán respetados y para mantener la eficacia del sistema de solución de diferencias.

5.6. En conclusión, los Estados Unidos dicen que en sus informes el Órgano de Apelación ha añadido una prescripción para los fundamentos de derechos de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial que no figura en el texto del ESD. Concretamente, mediante su interpretación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Órgano de Apelación ha impuesto la prescripción de explicar "cómo o por qué" una medida es incompatible con una disposición invocada por la parte reclamante. Esta interpretación incorrecta tiene efectos reales y prácticos. Ha hecho más complicadas las diferencias al alentar impugnaciones de procedimiento, que a su vez dan lugar a demoras en los procedimientos y a una considerable incertidumbre para los Miembros que son o pueden ser partes en una diferencia. Aunque parece que recientemente el Órgano de Apelación ha intentado alejarse de este enfoque, lo ha hecho de un modo que genera confusión y más incertidumbre, sin ninguna garantía de que los problemas que se han identificado serán mitigados. Este es otro caso que demuestra que los grupos especiales y el Órgano de Apelación tienen que seguir el texto que los Miembros acordaron, en lugar de apartarse de ese texto y socavar el sistema de solución de diferencias de la OMC.

5.7. El representante del Japón dice que su país desea agradecer a los Estados Unidos la declaración que han formulado en la presente reunión. El Japón está de acuerdo en que la expresión "cómo o por qué", a la que se hace referencia en algunos de los informes anteriores del Órgano de Apelación, no tiene base en el texto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, por tanto, no crea un criterio jurídico distinto del texto de esa disposición. A ese respecto, en la diferencia "Corea - Válvulas neumáticas" (DS504) el Órgano de Apelación ha aclarado correctamente que "el empleo de la expresión 'cómo o por qué' en esos asuntos no entraña un criterio jurídico nuevo y diferente por lo que respecta al cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".¹¹ Además, el Japón comprende la preocupación que han expresado los Estados Unidos de que algunos grupos especiales anteriores y algunos Miembros han interpretado erróneamente la expresión "cómo o por qué", lo que ha añadido una complejidad innecesaria a las diferencias al alentar impugnaciones de procedimiento y que ha creado gran incertidumbre para las partes en una diferencia. En particular, cuando un grupo especial utiliza erróneamente los términos "cómo o por qué" como una prescripción adicional separada del texto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, deja algunas cuestiones sin resolver, socavando así uno de los objetivos del ESD de "lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del" ESD. Como se subraya en el informe del Órgano de Apelación en la diferencia "Corea - Válvulas neumáticas" (DS504): "la referencia a la expresión 'cómo o por qué' en determinadas diferencias anteriores no indica un criterio diferente de la prescripción" establecida en el texto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹² La aclaración del Órgano de Apelación ha reflejado plenamente los argumentos esgrimidos por el Japón en el procedimiento de apelación en esa diferencia.¹³ Cuando se pide a los grupos especiales que examinen el mandato, deben seguir y aplicar fielmente el criterio jurídico establecido en el párrafo 2

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, Corea - Válvulas neumáticas, párrafo 5.7.

¹² Informe del Órgano de Apelación, Corea - Válvulas neumáticas, párrafo 5.12.

¹³ Como señaló afirmativamente el Órgano de Apelación, "el Japón aduce que el Grupo Especial se basó indebidamente en la frase 'cómo o por qué' utilizada por el Órgano de Apelación en determinadas diferencias para crear 'su propio criterio arbitrario', que obliga al reclamante a 'demostrar no solo una 'alegación', sino también el 'argumento' en apoyo de esa alegación'". Informe del Órgano de Apelación, Corea - Válvulas neumáticas, párrafo 5.22.

del artículo 6 del ESD. El Japón agradece nuevamente a los Estados Unidos que hayan planteado esta cuestión de importancia sistémica.

5.8. El representante del Canadá dice que su país desea agradecer a los Estados Unidos su declaración en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que hayan compartido sus opiniones sobre el trato que dio el Órgano de Apelación a esta cuestión en la diferencia "Corea - Válvulas neumáticas" (DS504). Para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial se deben "identificar[] las medidas concretas en litigio" y se debe "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Estas prescripciones desempeñan una función crucial en la realización de todo procedimiento de solución de diferencias. Indican a los Miembros cómo tienen que formular sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, determinando con ello el alcance de la jurisdicción del grupo especial. También cumplen un importante objetivo de debido proceso, al ayudar al demandado a entender la naturaleza de la reclamación dirigida contra él con suficiente antelación para que pueda preparar una defensa. En cuanto a la obligación de identificar con suficiente claridad los fundamentos de derecho de la reclamación, el Canadá está de acuerdo con el Órgano de Apelación en que la solicitud de establecimiento de un grupo especial también debe "relacionar claramente" las medidas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción alega la parte reclamante.¹⁴ El Canadá también está de acuerdo en que, aunque como mínimo la solicitud de establecimiento de un grupo especial tiene que identificar las disposiciones específicas cuya infracción se alega, puede haber circunstancias en que la simple identificación de esas disposiciones no satisfaga el criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 6.¹⁵ Por ejemplo, si una disposición incluye varias obligaciones, y no una obligación precisa, es posible que la solicitud tenga que indicar cuáles de esas obligaciones constituyen el fundamento de la alegación de infracción para satisfacer el criterio jurídico incluido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹⁶ Sin embargo, en última instancia la cuestión de si la simple enumeración de una disposición de la OMC es suficiente para cumplir este criterio jurídico ha de examinarse caso por caso. Ese examen también debe tener en cuenta el importante objetivo de debido proceso del párrafo 2 del artículo 6, incluida la cuestión de si la capacidad del demandado para defenderse se ha visto perjudicada por la simple enumeración de las disposiciones cuya infracción se alega.¹⁷ El Órgano de Apelación ha dejado muy claro que el ESD no exige que se incluyan argumentos en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial. Los Miembros saben cómo actuar en este sentido. A tal efecto, el Canadá alienta a los Miembros de la OMC a que actúen con moderación al presentar alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 6 limitando esas alegaciones a diferencias en que haya un riesgo real de perjuicio importante para la capacidad de un Miembro de defender sus medidas.

5.9. El representante de China dice que su país desea agradecer a los Estados Unidos que hayan incluido este punto en el orden del día del OSD. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD desempeña una función fundamental en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Crea un umbral importante en lo que respecta a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial y tiene una doble función. En primer lugar, ayuda a establecer el mandato de un grupo especial, que delimita el ámbito de jurisdicción sobre una diferencia. En segundo lugar, cumple un objetivo de debido proceso al informar de manera suficiente al demandado y a los terceros sobre la naturaleza de una diferencia. Para cumplir las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, entre otras cosas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se deben identificar las medidas concretas en litigio y hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho que sea suficiente para presentar el problema con claridad. China ha reconocido que, a lo largo de los años, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han elaborado jurisprudencia sobre esta importante cuestión. Por ejemplo, el grado de especificidad exigido para identificar la medida en litigio ha de evaluarse caso por caso¹⁸, y se necesita una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación para explicar sucintamente cómo o por qué se considera que la medida en litigio infringe las obligaciones de la OMC de que se trate.¹⁹ China desea asimismo señalar que, en los últimos años, parece existir la práctica general de que los Miembros soliciten resoluciones preliminares sobre la conformidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Con estos antecedentes, no se

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, Corea - Válvulas neumáticas (Japón), párrafo 5.9.

¹⁵ Informes del Órgano de Apelación, Corea - Válvulas neumáticas (Japón), párrafo 5.9; y Corea - Productos lácteos, párrafo 14.

¹⁶ Informes del Órgano de Apelación, China - Materias primas, párrafo 220.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, Corea - Productos lácteos, párrafo 127.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Acero al carbono, párrafo 127.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, CE - Determinadas cuestiones aduaneras, párrafo 130.

puede subestimar la importancia de la jurisprudencia relativa al párrafo 2 del artículo 6. De manera especial, al aclarar y facilitar la comprensión del umbral establecido en el párrafo 2 del artículo 6, los órganos jurisdiccionales de la OMC siguen siendo muy rigurosos acerca de la jurisprudencia que ellos han elaborado. Por ejemplo, en un informe del Órgano de Apelación recientemente adoptado se indica explícitamente que "la referencia a la expresión 'cómo o por qué' en determinadas diferencias anteriores no indica un criterio diferente de la prescripción conforme a la cual la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe incluir 'una breve exposición de los fundamentos de derecho ... que sea suficiente para presentar el problema con claridad', en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".²⁰ Dicho de otro modo, esta jurisprudencia simplemente sirve como un instrumento analítico útil para distinguir matices pertinentes relacionados con la interpretación del párrafo 2 del artículo 6 que aportan seguridad y previsibilidad a los Miembros conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. En la presente reunión China ha escuchado varias observaciones de los Miembros sobre esta importante disposición que reflejan los intereses colectivos de los Miembros en mantener y seguir mejorando el actual sistema de solución de diferencias. Dicho esto, los Miembros deben tener presente este objetivo durante sus conversaciones. Mientras la viabilidad del actual sistema en dos etapas se enfrenta a una amenaza sin precedentes, en lugar de intercambiar retóricas que distraerían y desviarían a los Miembros de resolver esta cuestión sumamente urgente, es importante recordar que la prioridad de los Miembros debe ser examinar qué medidas concretas se deben tomar para desbloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación sin más demora.

5.10. La representante de México dice que su país desea agradecer a los Estados Unidos que hayan incluido este punto en el orden del día del OSD. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece dos obligaciones: i) identificar las medidas concretas en litigio; y ii) hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Estos dos elementos constituyen el mandato del grupo especial y son pertinentes para establecer su jurisdicción, pero también cumplen un objetivo de debido proceso al proporcionar al demandado y a los terceros información suficiente sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante para que puedan responder en consecuencia. México coincide con la interpretación del Órgano de Apelación según la cual, al evaluar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es suficientemente precisa para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los grupos especiales tienen que analizar minuciosamente la solicitud, leída en su conjunto, y sobre la base de los términos utilizados en ella. Además, un grupo especial "debe determinar la conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 por los términos en que está formulada la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la forma que tenía en el momento en que se presentó". La constatación del Órgano de Apelación de que la simple enumeración de artículos en una solicitud de establecimiento de un grupo especial puede ser insuficiente para satisfacer el criterio del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en general se ha planteado en casos en que la disposición en cuestión incluía obligaciones múltiples y diferentes. México considera que la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD es clara con respecto a los requisitos para presentar una solicitud de establecimiento de un grupo especial.

5.11. El OSD toma nota de las declaraciones.

6 INDIA - DERECHOS ADICIONALES SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS

A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS585/2)

6.1. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró el 30 de septiembre de 2019 y acordó volver a ocuparse de ella en caso de que un Miembro solicitante lo deseara. Seguidamente señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS585/2 e invita al representante de los Estados Unidos a que haga uso de la palabra.

6.2. El representante de los Estados Unidos dice que su país ha explicado que las medidas que ha adoptado de conformidad con el artículo 232 con respecto a las importaciones de acero y el aluminio están destinadas a hacer frente a una amenaza a su seguridad nacional. Todo estado soberano tiene derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para la protección de su seguridad esencial.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, Corea - Válvulas neumáticas, párrafo 5.12.

A este derecho intrínseco no se renunció en 1947 con el GATT ni en 1994 con la creación de la OMC. Al contrario, ese derecho se incorporó al artículo XXI del GATT de 1994. Las medidas de los Estados Unidos están totalmente justificadas al amparo de ese artículo. Sin embargo, lo que sigue siendo incompatible con el Acuerdo sobre la OMC son las medidas unilaterales de retorsión contra los Estados Unidos adoptadas por varios Miembros de la OMC, incluida la India. Estos Miembros pretenden que las medidas de los Estados Unidos en virtud del artículo 232 son supuestas "salvaguardias" y alegan que sus derechos unilaterales de retorsión constituyen la suspensión de concesiones sustancialmente equivalentes de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. De la misma manera que esos Miembros parecen estar dispuestos a socavar el sistema de solución de diferencias al hacer caso omiso del sentido claro del artículo XXI y de 70 años de práctica, también están dispuestos a socavar la OMC al pretender seguir sus normas al tiempo que imponen medidas que flagrantemente las ignoran. Los derechos adicionales y de retorsión no son nada más que derechos que exceden de los compromisos contraídos por la India en la OMC y se aplican solo a los Estados Unidos, en contra de la obligación de trato de la nación más favorecida que tiene la India. Los Estados Unidos no permitirán que sus empresas, sus agricultores y sus trabajadores sean elegidos como objetivo de este modo incompatible con las normas de la OMC. Por estas razones, los Estados Unidos solicitan que el OSD establezca un grupo especial, con el mandato uniforme, para que examine este asunto.

6.3. El representante de la India dice que a su país le decepciona que los Estados Unidos hayan decidido seguir adelante con su segunda solicitud de establecimiento de un grupo especial contra las medidas de la India relativas a los derechos adicionales sobre determinados productos procedentes de los Estados Unidos. Como la India explicó en la declaración que realizó en la reunión del OSD de 30 de septiembre de 2019 en respuesta a la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los Estados Unidos, las medidas en litigio en esta diferencia son compatibles con el párrafo 3 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y con el artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las medidas de la India en esta diferencia son una respuesta permitida y proporcionada a las medidas relativas a los productos de acero y aluminio adoptadas por los Estados Unidos de conformidad con el artículo 232. La India considera que las medidas en el marco del artículo 232 relativas a los productos de acero y aluminio impuestas por los Estados Unidos no son sino medidas de salvaguardia para proteger a su rama de producción nacional encubiertas con el pretexto de la seguridad nacional. Además, la India ha dado mucho tiempo a los Estados Unidos para resolver cuestiones relativas a las medidas que han adoptado al amparo del artículo 232, pero los Estados Unidos no han aceptado ninguna solución positiva. Como consecuencia de ello, la India se ha visto obligada a imponer derechos adicionales para suspender concesiones y otras obligaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las medidas de reequilibrio de la India son una respuesta directa a las restricciones injustificadas impuestas por los Estados Unidos contra las importaciones indias de acero y aluminio. La India está decidida a suprimir sus medidas de reequilibrio tan pronto como los Estados Unidos hayan eliminado sus aranceles ilegales contra los productos de acero y aluminio indios. La India defenderá enérgicamente las medidas en litigio y está convencida de que prevalecerá en esta diferencia.

6.4. El representante de la Unión Europea dice que su delegación hizo una declaración en relación con la primera solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos en esta diferencia en la reunión del OSD de 30 de septiembre de 2019. La UE también se ha referido al mismo asunto general en múltiples ocasiones a largo del año pasado en relación con las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los Estados Unidos en relación con otros Miembros de la OMC (aparte de la India) y sus respectivas suspensiones de concesiones. La última fue en respuesta a las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos relativas al acero y el aluminio. En respuesta a la declaración que hicieron los Estados Unidos en la reunión del OSD de 30 de septiembre de 2019, la UE desea subrayar que siguen equivocándose al sugerir que el artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias no son pertinentes para las medidas que han adoptado al amparo del artículo 232 de su legislación nacional y que esas medidas, en tanto medidas de seguridad nacional, están totalmente justificadas al amparo del artículo XXI del GATT. La UE insiste en que las medidas de los Estados Unidos, desde el punto de vista objetivo, son salvaguardias y que por tanto otros Miembros de la OMC tienen derecho a suspender obligaciones del GATT. La UE espera con interés seguir defendiendo, ante los Grupos Especiales establecidos, su derecho y el de otros Miembros de la OMC, incluida la India, a suspender obligaciones equivalentes. Igualmente, la UE se siente comprometida a seguir defendiendo el sistema multilateral de comercio basado en normas.

6.5. El representante de China dice que, como su país ha señalado en reuniones anteriores del OSD, esta diferencia se refiere a las medidas de reequilibrio adoptadas por un Miembro de la OMC en

respuesta a las medidas en el marco del artículo 232, que ciertamente son medidas de salvaguardia encubiertas adoptadas por los Estados Unidos. China recuerda que nueve Miembros han iniciado procedimientos de solución de diferencias en relación con estas medidas del artículo 232 y que siete Grupos Especiales están investigando actualmente el asunto. El número sin precedentes de reclamaciones podría indicar una oposición general al unilateralismo estadounidense. Como uno de los correclamantes en relación con este mismo asunto, China apoya a otros Miembros que desean salvaguardar sus intereses legítimos adoptando medidas de reequilibrio de acuerdo con las normas de la OMC.

6.6. El representante de los Estados Unidos dice que el enfoque de la India respecto a las medidas de retorsión en litigio indica con claridad que, al igual que los Estados Unidos, no considera que el Acuerdo sobre Salvaguardias sea aplicable en esta diferencia. Por ejemplo, la India no ha explicado si su medida es una respuesta a una supuesta "salvaguardia" adoptada como consecuencia de un aumento absoluto de las importaciones. Si ha habido un aumento en términos absolutos, el derecho de suspender concesiones sustancialmente equivalentes conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias no se puede ejercer durante los tres primeros años de vigencia de la medida de salvaguardia. Los Estados Unidos no entienden cómo la India puede alegar que sigue el Acuerdo sobre Salvaguardias sin seguir en realidad lo que en él se dice. No hay duda de que los Miembros pueden invocar el artículo XIX del GATT de 1994 para apartarse temporalmente de sus compromisos a fin de adoptar medidas de urgencia en el caso de un aumento de las importaciones. Sin embargo, los Estados Unidos no invocan el artículo XIX como fundamento para sus medidas en el marco del artículo 232 y no han utilizado su legislación nacional en materia de salvaguardias. Por lo tanto, el artículo XIX y el Acuerdo sobre Salvaguardias no son pertinentes para las medidas de los Estados Unidos en el marco del artículo 232. Como los Estados Unidos no invocan el artículo XIX, no hay fundamento alguno para que otro Miembro quiera hacer creer que se debería haber invocado dicho artículo y para utilizar normas sobre salvaguardias que, sencillamente, no son de aplicación.

6.7. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

6.8. Los representantes del Brasil, el Canadá, China, la Federación de Rusia, Guatemala, el Japón, Malasia, México, Noruega, Singapur, Suiza, el Taipei Chino, Turquía, Ucrania, la Unión Europea y la República Bolivariana de Venezuela se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

7 MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LOS CUADERNOS ESCOLARES PROCEDENTES DE TÚNEZ

A. Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Túnez (WT/DS578/2)

7.1. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión que celebró el 30 de septiembre de 2019 y acordó volver a ocuparse de ella en caso de que un Miembro solicitante así lo deseara. A continuación, señala a la atención de los presentes la comunicación de Túnez que figura en el documento WT/DS578/2 e invita a la representante de Túnez a que haga uso de la palabra.

7.2. La representante de Túnez dice que su delegación dirigió una comunicación al OSD, de fecha 19 de septiembre de 2019, en la que solicitaba el establecimiento de un grupo especial para que examine el asunto de las medidas antidumping definitivas adoptadas por Marruecos sobre los cuadernos escolares procedentes de Túnez. Túnez solicita de nuevo el establecimiento de un grupo especial después de que Marruecos se opusiera a dicho establecimiento en la reunión del OSD de 30 de septiembre de 2019. Túnez desea señalar que las consultas relativas a esta diferencia se celebraron en la OMC los días 11 y 12 de junio de 2019. Antes de esas consultas, Túnez envió a Marruecos un cuestionario con 71 preguntas sobre las alegaciones enumeradas en la solicitud de celebración de consultas de Túnez de fecha 27 de febrero de 2019. Las partes abordaron la mayoría de esas preguntas durante las consultas y a continuación celebraron una reunión de comité para hallar una solución mutuamente satisfactoria para esta diferencia. Sin embargo, esos intercambios no dieron lugar a una solución de esta diferencia. Túnez considera que las conversaciones mantenidas durante las consultas parecieron confirmar que sus preocupaciones estaban justificadas en lo que respecta a las medidas antidumping, el inicio de la investigación, el análisis del dumping, el daño y la relación causal y también en lo que respecta al procedimiento. Por esa razón, Túnez ha

decidido plantear esta diferencia ante un grupo especial. En vista de su experiencia anterior con Marruecos, su país hermano, esta es la opción que protegerá mejor los intereses jurídicos de Túnez ya que la diferencia no se ha resuelto mediante intercambios directos entre los dos países. Túnez solicita una vez que el OSD establezca un grupo especial para que examine este asunto. Túnez desea señalar que la presente solicitud se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación de conformidad con el artículo 5 del ESD.

7.3. El representante de Marruecos dice que su delegación desea expresar profundo pesar por la decisión de Túnez de solicitar una vez más el establecimiento de un grupo especial en esta diferencia relativa a las medidas antidumping sobre los cuadernos escolares procedentes de Túnez. Marruecos considera que estas medidas se aplican de conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la aplicación de este artículo. Como Marruecos indicó a Túnez en el curso de conversaciones anteriores en relación con esta diferencia, el asunto de que se trata se limita a aspectos técnicos que no deberían haber llevado a plantear una diferencia formal en la OMC. Durante las consultas Marruecos demostró flexibilidad y propuso soluciones constructivas y equitativas para resolver esta diferencia. Marruecos desea subrayar que las alegaciones de Túnez afectan a la capacidad no solo de las autoridades antidumping de Marruecos, sino también de las autoridades similares de otros países en desarrollo, de defenderse en el futuro de distorsiones causadas por interlocutores comerciales más poderosos. En vista de que Marruecos está dispuesto a seguir abordando esta diferencia mediante negociaciones amistosas y para evitar cuestiones litigiosas, no puede aceptar el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión, y confía en que las dos partes puedan disponer de más tiempo para hallar una solución mutuamente satisfactoria para este asunto y para resolverlo de manera amistosa. Marruecos subraya que, en el tiempo transcurrido desde la reunión del OSD de 30 de septiembre de 2019 y la presente reunión, Túnez no se ha puesto en contacto con él para celebrar consultas o recurrir a la mediación. Es lamentable que Túnez ya haya decidido recurrir a las actuaciones de un grupo especial sin dar tiempo suficiente para que las consultas resuelvan este asunto.

7.4. El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

7.5. Los representantes del Brasil, el Canadá, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón y la Unión Europea se reservan el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

8 ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA

A. Recurso de China al párrafo 2 del artículo 22 del ESD (WT/DS437/30)

8.1. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de China que figura en el documento WT/DS437/30. Seguidamente invita al representante de China a que haga uso de la palabra.

8.2. El representante de China dice que, en su reunión del 15 de agosto de 2019, el OSD adoptó el informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento en la presente diferencia, modificado por el informe del Órgano de Apelación. China recuerda que el OSD resolvió que las medidas estadounidenses en litigio eran incompatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo SMC y recomendó que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo. En la reunión del OSD celebrada el 15 de agosto de 2019, los Estados Unidos no indicaron su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. En respuesta al prolongado incumplimiento por los Estados Unidos de las resoluciones y recomendaciones del OSD, China solicitó la autorización de este para suspender concesiones u otras obligaciones con respecto a los Estados Unidos a un nivel equivalente a la anulación o el menoscabo sufridos como consecuencia del incumplimiento por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD. China entendió que los Estados Unidos habían impugnado el nivel de la suspensión propuesta y la cuestión se sometió a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Una vez más, China insta a los Estados Unidos a que adopten medidas concretas, respeten las normas de la OMC y apliquen fielmente las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia a fin de cumplir plenamente las obligaciones que les corresponden en virtud de los acuerdos abarcados.

8.3. El representante de los Estados Unidos dice que, el 17 de octubre de 2019, China solicitó que el OSD la autorizase a suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de los acuerdos abarcados. Mediante una carta de fecha 25 de octubre de 2019, los Estados Unidos impugnaron el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta por China. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, cuando se formula tal impugnación, la cuestión se somete automáticamente a arbitraje. El párrafo 6 del artículo 22 no se refiere a ninguna decisión del OSD y, por lo tanto, no se exige ni es posible decisión alguna. Por consiguiente, debido a la impugnación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 6 del artículo 22, la cuestión ya se ha sometido a arbitraje. No obstante, aunque no es necesario, el OSD puede tomar nota de ese hecho y confirmar que por lo tanto no puede considerar la solicitud de autorización de China.

8.4. El OSD toma nota de las declaraciones y de que la cuestión planteada por los Estados Unidos en el documento WT/DS437/31 ha sido sometida a arbitraje, según lo prescrito en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

9 NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN: PROPUESTA DE ANGOLA; LA ARGENTINA; AUSTRALIA; BENIN; EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA; BOTSWANA; EL BRASIL; BURKINA FASO; BURUNDI; CABO VERDE; EL CAMERÚN; EL CANADÁ; EL CHAD; CHILE; CHINA; COLOMBIA; EL CONGO; COSTA RICA; CÔTE D'IVOIRE; CUBA; DJIBOUTI; EL ECUADOR; EGIPTO; EL SALVADOR; ESWATINI; LA FEDERACIÓN DE RUSIA; EL GABÓN; GAMBIA; GHANA; GUATEMALA; GUINEA; GUINEA BISSAU; HONDURAS; HONG KONG, CHINA; LA INDIA; INDONESIA; ISLANDIA; ISRAEL; KAZAJSTÁN; KENYA; LESOTHO; LIECHTENSTEIN; MACEDONIA DEL NORTE; MADAGASCAR; MALASIA; MALAWI; MALÍ; MARRUECOS; MAURICIO; MAURITANIA; MÉXICO; MOZAMBIQUE; NAMIBIA; NICARAGUA; EL NÍGER; NIGERIA; NORUEGA; NUEVA ZELANDIA; EL PAKISTÁN; PANAMÁ; EL PARAGUAY; EL PERÚ; QATAR; LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA; LA REPÚBLICA DE COREA; LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO; LA REPÚBLICA DOMINICANA; RWANDA; EL SENEGAL; SEYCHELLES; SIERRA LEONA; SINGAPUR; SUDÁFRICA; SUIZA; TAILANDIA; TANZANÍA; EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU; EL TOGO; TÚNEZ; TURQUÍA; UCRANIA; UGANDA; LA UNIÓN EUROPEA; EL URUGUAY; LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; VIET NAM; ZAMBIA; Y ZIMBABWE (WT/DSB/W/609/REV.14)

9.1. El Presidente dice que este punto figura en el orden del día de la presente reunión a petición de México, en nombre de varias delegaciones. Señala a la atención de los presentes la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14. Seguidamente invita a la representante de México a que haga uso de la palabra.

9.2. La representante de México, en nombre de los copatrocinadores de la propuesta conjunta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14, dice que las delegaciones en cuestión acordaron presentar la propuesta conjunta de fecha 19 de septiembre de 2019 para que se iniciasen los procesos de selección del Órgano de Apelación. Su delegación, en nombre de esos 116 Miembros, desea hacer la siguiente declaración. El número creciente y considerable de Miembros que presentan esta propuesta conjunta refleja la preocupación común por la situación actual en el Órgano de Apelación, que está afectando gravemente a su funcionamiento y al sistema de solución de diferencias en general, en perjuicio de los intereses de sus Miembros. Los Miembros de la OMC tienen la obligación de salvaguardar y defender el Órgano de Apelación, el sistema de solución de diferencias y el sistema multilateral de comercio. Por tanto, los Miembros tienen el deber de iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación, como se expone en la propuesta conjunta presentada al OSD en la presente reunión. Esta propuesta tiene por objeto i) iniciar seis procesos de selección: un proceso para sustituir al Sr. Ricardo Ramírez-Hernández, cuyo segundo mandato terminó el 30 de junio de 2017; un segundo proceso para cubrir la vacante producida por la renuncia del Sr. Hyun Chong Kim con efecto a partir del 1º de agosto de 2017; un tercer proceso para reemplazar al Sr. Peter Van den Bossche, cuyo segundo mandato terminó el 11 de diciembre de 2017; un cuarto proceso para sustituir al Sr. Shree Baboo Chekitan Servansing, cuyo mandato de cuatro años terminó el 30 de septiembre de 2018; un quinto proceso para sustituir al Sr. Ujal Singh Bhatia, cuyo segundo mandato finalizará el 10 de diciembre de 2019; y un sexto proceso para sustituir al Sr. Thomas R. Graham, cuyo segundo mandato terminará el 10 de diciembre de 2019; ii) establecer un Comité de Selección; iii) fijar un plazo de 30 días para la presentación de candidaturas; y iv) solicitar que el Comité de Selección formule sus recomendaciones dentro de los 60 días siguientes a la fecha límite para la presentación de

candidaturas. Los proponentes son flexibles en cuanto a la determinación de los plazos para los procesos de selección del Órgano de Apelación, pero consideran que los Miembros deben tener en cuenta la urgencia de la situación. México sigue instando a todos los Miembros a que apoyen esta propuesta en beneficio del sistema multilateral de comercio y del sistema de solución de diferencias.

9.3. El representante de la Unión Europea dice que su delegación desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre esta cuestión desde febrero de 2017, hace casi tres años, en reuniones anteriores del OSD. Los Miembros de la OMC tienen la responsabilidad compartida de resolver esta cuestión lo antes posible y de cubrir las vacantes existentes en el Órgano de Apelación, como exige el párrafo 2 del artículo 17 del ESD. La UE desea dar las gracias a todos los Miembros que han copatrocinado la propuesta para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación e invita a todos los demás Miembros a que se adhieran a ella. La UE también quiere recordar que se han presentado propuestas concretas al Consejo General con el fin de desbloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación. La UE acoge con satisfacción el informe y el proyecto de Decisión del Consejo General que el Embajador Walker, en calidad de Facilitador, presentó al Consejo General el 15 de octubre de 2019. La UE considera que es una manera adecuada y equilibrada de hacer avanzar el proceso tras su objetivo, que es desbloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación. La UE invita a todos los Miembros a que participen de manera constructiva en esos debates para que las vacantes del Órgano de Apelación puedan cubrirse lo antes posible.

9.4. El representante de los Estados Unidos agradece al Embajador Walker que siga trabajando sobre estas cuestiones. Como han explicado en reuniones anteriores del OSD, los Estados Unidos no están en condiciones de apoyar la decisión propuesta. Las preocupaciones sistémicas que estos han señalado siguen sin abordarse. Como los Estados Unidos han explicado en reiteradas ocasiones, durante más de 16 años y a lo largo de múltiples Administraciones de los Estados Unidos, su país ha venido planteando graves preocupaciones por la extralimitación y el incumplimiento del Órgano de Apelación de las normas establecidas por los Miembros de la OMC. Si los Miembros de la OMC dicen que apoyan un sistema de comercio basado en normas, los Estados Unidos preguntan pues cómo pueden los Miembros permitir que el Órgano de Apelación de la OMC incumpla las normas que estos acordaron en 1995. Los Estados Unidos seguirán insistiendo en que el sistema de solución de diferencias de la OMC siga las normas de la OMC y mantendrán sus esfuerzos y conversaciones con los Miembros y con el Embajador Walker para tratar de hallar una solución a estas importantes cuestiones.

9.5. El representante del Ecuador, en nombre del Grupo de Países de América Latina y el Caribe (GRULAC) que son Miembros de la OMC, dice que su delegación desea destacar el hecho de que 116 Miembros apoyan actualmente la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14. Este número creciente demuestra la profunda preocupación que existe entre los Miembros de esta Organización por el estancamiento actual de los procesos de selección del Órgano de Apelación. El desacuerdo en cuanto al funcionamiento del Órgano de Apelación no constituye una justificación legítima para bloquear los procesos de selección de dicho Órgano. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 del ESD, las vacantes deben cubrirse a medida que se produzcan. Se trata de una obligación de los Miembros de la OMC y estos incumplen actualmente esa obligación. La necesidad de mejorar el funcionamiento del sistema de solución de diferencias no debe servir de obstáculo para su funcionamiento ininterrumpido. La fecha límite de diciembre se acerca rápidamente y urge encontrar una solución a este problema. El Ecuador da las gracias al Embajador Walker por sus esfuerzos como Facilitador en el proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación, en particular por el proyecto de Decisión del Consejo General que figura en el documento JOB/GC/222, que fue presentado a los Miembros el 15 de octubre de 2019. El Ecuador reitera su apoyo al proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación y su deseo de seguir contribuyendo a los esfuerzos de los Miembros que tratan, de forma prioritaria, de desbloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación.

9.6. El representante de Noruega dice que a veces puede suceder que los Miembros estén en desacuerdo sobre determinadas cuestiones. El cometido de foros multilaterales como la OMC es debatir tales cuestiones y buscar soluciones de avenencia. Noruega reconoce que en la práctica algunos Miembros tienen más influencia que otros, debido a su tamaño, su localización geográfica, su tradición y su capacidad de emprender buenas iniciativas. Todos estos factores se tienen en cuenta, casi de forma automática, en el arte de la diplomacia que ha aportado a los Miembros unas normas de comercio, una estabilidad, un crecimiento económico y un sistema de solución de diferencias que, la mayoría de las veces, ha sido respetado adecuadamente. Es evidente que el sistema no es perfecto. Y ciertos Miembros, algunos más que otros, sostendrán que el sistema tiene

defectos. Noruega atiende a las diferentes opiniones y conoce los códigos diplomáticos que guían los debates de los Miembros. Lo que desconocía era el deseo de destruir deliberadamente el sistema. Lo que quizás considera más incomprensible es que, en este punto, no haya nada que ponga fin a esta destrucción. Noruega insta a los Estados Unidos a que desbloqueen los procesos de selección del Órgano de Apelación. Desea recordarles que ellos fueron uno de los grandes artífices del sistema que tanto bien ha hecho. Noruega invita a los Miembros a que, una vez más, cooperen de buen grado para salvar, y quizás también mejorar, este sistema que ellos crearon.

9.7. La representante de Australia dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD y reiterar su grave preocupación por la incapacidad del OSD para iniciar los procesos de nombramiento del Órgano de Apelación. Australia acoge con satisfacción los avances que se han registrado recientemente en el proceso informal del Consejo General sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación y se felicita del proyecto de instrumento que han de examinar los Miembros, el cual considera un avance positivo. Confía en que esto pueda conducir al desbloqueo de los procesos de selección del Órgano de Apelación. A este respecto, Australia reconoce las importantes contribuciones que muchos Miembros han hecho a los debates y el liderazgo que el Embajador Walker ha demostrado como Facilitador. Sin embargo, Australia ve con claridad la ardua labor que se requiere de aquí al final de 2019 para abordar preocupaciones clave relacionadas con el funcionamiento del Órgano de Apelación. Australia está firmemente comprometida con la labor futura y alienta a los Miembros a que sigan participando activamente para hallar soluciones y a que demuestren la flexibilidad necesaria para acordar soluciones pragmáticas en beneficio de todos los Miembros.

9.8. La representante de Suiza dice que su delegación desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD. La situación es alarmante y Suiza lamenta profundamente que el OSD siga sin ser capaz de iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación. Suiza desea dar las gracias al Embajador Walker por su informe acerca del proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación, incluida su propuesta de un proyecto de decisión del Consejo General, que se presentó a los Miembros en la reunión del Consejo General del 15 de octubre de 2019. Es un paso importante para encontrar soluciones concretas. Una vez más, Suiza insta a todos los Miembros, sobre todo al Miembro que ha planteado preocupaciones, a que colaboren de manera constructiva para salir sin más demora de este punto muerto.

9.9. El representante de Nueva Zelanda dice que su país desea reiterar su apoyo a la propuesta que copatrocina y observa con pesar que el Órgano de Apelación experimentará inevitablemente un "parón técnico", debido al tiempo que se necesita para concluir los procesos de selección de dicho Órgano. Nueva Zelanda sigue alentando a todos los Miembros a que colaboren de manera constructiva para abordar urgentemente la situación.

9.10. El representante de Hong Kong, China dice que su delegación desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD. Hong Kong, China desea reiterar su profunda preocupación por el actual estancamiento y el consiguiente daño al sistema de solución de diferencias. Hong Kong, China insta a todos los Miembros a que actúen sin más demora para desbloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación.

9.11. El representante del Taipei Chino dice que su delegación desea dar las gracias al Embajador Walker por los esfuerzos realizados como Facilitador en el proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación. El Taipei Chino desea remitirse, una vez más, a las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD. El Taipei Chino sigue decidido a encontrar una solución al estancamiento actual e insta a todos los Miembros a que colaboren de manera constructiva para lograr este objetivo.

9.12. El representante de Corea dice que su país apoya la declaración que ha formulado México, basada en la propuesta conjunta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14. Corea también agradece los esfuerzos realizados por el Embajador Walker como Facilitador a fin de buscar soluciones a través del proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación, como el proyecto de instrumento presentado en la reunión del Consejo General celebrada el 15 de octubre de 2019. Corea confía en que el estancamiento de los procesos de selección del Órgano de Apelación se resuelva cuanto antes.

9.13. El representante de China dice que su país desea hacer suya la declaración formulada por México en nombre de 116 Miembros, que representan más del 70% de todos los Miembros. China lamenta profundamente que los esfuerzos colectivos de los Miembros para iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación se hayan visto nuevamente frustrados por los Estados Unidos. Es incuestionable que cubrir las vacantes del órgano de Apelación constituye una obligación jurídica que se establece en el párrafo 2 del artículo 17 del ESD y esta debe cumplirse sin condiciones. Nada puede justificar el bloqueo de los procesos de selección del Órgano de Apelación. Ahora bien, los Miembros deben afrontar con realismo y flexibilidad esta apremiante crisis, que han creado los Estados Unidos. Se han celebrado numerosas reuniones orientadas a encontrar soluciones en distintas configuraciones. Se ha presentado una docena de propuestas de reforma, que se han sometido a debate dentro y fuera del proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación. Más recientemente, se ha remitido al Consejo General una propuesta concreta de reforma formulada por el Embajador Walker en calidad de Facilitador, para su examen ulterior. Aunque se ha avanzado en cierta medida, los Miembros todavía no han podido llegar a ninguna solución concreta para salir del punto muerto. En particular, la constante falta de colaboración constructiva por parte de los Estados Unidos ha imposibilitado cualquier debate provechoso sobre esos firmes esfuerzos de los Miembros. Dada la urgencia de la cuestión, más que preguntarnos por qué se ha producido esta situación, es más importante debatir qué acciones concretas puede emprender el OSD para seguir adelante. Es justo decir que el actual sistema de solución de diferencias en dos etapas ha funcionado bien para todos los Miembros. Aunque el sistema de solución de diferencias de la OMC podría mejorarse en diversos aspectos, su funcionamiento general es mejor que el de sus homólogos internacionales y ha contribuido enormemente a lograr un entorno comercial mundial favorable, que no habría podido lograrse de otro modo. Lamentablemente, la parálisis del Órgano de Apelación trastocará muy probablemente todo el sistema de solución de diferencias. Sin un Órgano de Apelación que funcione, la seguridad y la previsibilidad de que han disfrutado los Miembros durante más de dos decenios acabarán por desaparecer. El sistema de solución de diferencias inclinará aún más la balanza en favor del poder en lugar de las normas. Dadas sus limitaciones de capacidad y asimetría de poder, los países en desarrollo Miembros serán los más afectados. El tiempo se agota, pero aún hay esperanza. China seguirá participando de manera constructiva en el proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación y está dispuesta a seguir contribuyendo al debate orientado a encontrar soluciones para desbloquear los procesos de selección del Órgano de Apelación, sin demora y manteniendo las características esenciales del actual sistema de solución de diferencias.

9.14. El representante del Canadá dice que el número de Miembros de la OMC que apoya la propuesta presentada por México y que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14 es una muestra clara de la importancia que los Miembros otorgan colectivamente a un Órgano de Apelación plenamente operativo como parte esencial del sistema de solución de diferencias. El Canadá sigue decidido a colaborar con otros Miembros interesados, incluidos los Estados Unidos, con el fin de atender las preocupaciones e iniciar rápidamente los procesos de selección del Órgano de Apelación. El Canadá lamenta profundamente que el OSD no haya cumplido la obligación jurídica que le impone el párrafo 2 del artículo 17 del ESD de nombrar Miembros del Órgano de Apelación para cubrir las vacantes. El texto del ESD es claro: "[l]as vacantes se cubrirán a medida que se produzcan". Esta prescripción no prevé excepciones ni justificaciones para no cubrir las vacantes a medida que se produzcan.

9.15. El representante de Singapur dice que su delegación desea reiterar sus graves preocupaciones sistémicas por el hecho de que no se hayan iniciado los procesos de selección del Órgano de Apelación. En la reunión del Consejo General del 15 de octubre de 2019, el Embajador Walker observó que, incluso si los procesos de selección del Órgano de Apelación se desbloqueaban de inmediato, el tiempo necesario para llevar a cabo dichos procesos era tal que, el 11 de diciembre de 2019, el número de Miembros del Órgano de Apelación se quedaría inevitablemente por debajo del número necesario para que el Órgano entendiese en una nueva apelación. Todo lo que se pueda insistir en la urgencia de la cuestión es poco. Singapur sigue decidido a respaldar al Embajador Walker como Facilitador en el proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación y desea instar a todos los Miembros, sobre todo a aquellos que han planteado preocupaciones, a que participen activamente en la búsqueda de soluciones concretas. Entretanto, debe permitirse que los procesos de selección del Órgano de Apelación prosigan sin condiciones. Singapur seguirá participando de manera constructiva y colaborativa para resolver este punto muerto.

9.16. El representante de Indonesia dice que, dado que el plazo del 10 de diciembre de 2019 se aproxima rápidamente, los Miembros no están lejos de que el sistema multilateral de comercio se sitúe al borde de la parálisis. Como copatrocinadora de la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14, Indonesia desea alentar nuevamente a todos los Miembros a que inicien de inmediato los procesos de selección del Órgano de Apelación a fin de evitar esa parálisis.

9.17. La representante de México, en nombre de los 116 copatrocinadores de la propuesta contenida en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14, expresa su pesar por el hecho de que por vigésima octava vez los Miembros no hayan sido capaces todavía de iniciar los procesos de selección del Órgano de Apelación y, por tanto, hayan seguido incumpliendo su deber como Miembros de esta Organización. El hecho de que un Miembro pueda tener preocupaciones sobre determinados aspectos del funcionamiento del Órgano de Apelación no puede servir como pretexto para perjudicar y alterar la labor de dicho Órgano. No hay justificación jurídica alguna para el bloqueo actual de los procesos de selección del Órgano de Apelación, que está causando anulación y menoscabo concretos para muchos Miembros. Como se indica con claridad en el párrafo 2 del artículo 17 del ESD: "[l]as vacantes se cubrirán a medida que se produzcan". Ningún debate debe impedir que el Órgano de Apelación siga en pleno funcionamiento y los Miembros tienen que cumplir la obligación que les impone el ESD de cubrir las vacantes de ese Órgano. Si los Miembros no actúan en la presente reunión, mantendrán la situación actual, lo cual está afectando gravemente a la labor del Órgano de Apelación en perjuicio de los intereses de todos los Miembros.

9.18. La representante de México dice que su país desea destacar que el número de copatrocinadores, que actualmente se sitúa en 116, es una muestra del interés de los Miembros en i) cumplir la obligación de cubrir las vacantes a medida que se produzcan, conforme al párrafo 2 del artículo 17 del ESD; ii) abordar las preocupaciones expresadas acerca del estancamiento que lleva más de dos años produciéndose; y iii) promover el sistema de solución de diferencias. México alienta a todos los demás Miembros a que también copatrocinen la propuesta que figura en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14. En 2019, incluida la presente reunión, se presentaron 16 solicitudes de consultas y se establecieron 15 grupos especiales. Esto demuestra la confianza que los Miembros depositan en el sistema de solución de diferencias de la OMC y su importancia para el sistema multilateral de comercio. La situación nunca había sido tan urgente y preocupante. Quedan 43 días para que el Órgano de Apelación quede paralizado y para que, por tanto, todas las diferencias en curso se vean afectadas por no contar con un sistema de solución de diferencias en pleno funcionamiento. El examen en apelación es una parte esencial del sistema de solución de diferencias y, como han declarado los Miembros repetidamente en reuniones del OSD, es un derecho de los Miembros dimanante de la Ronda Uruguay. México lamenta que 164 Miembros se vean privados de este derecho. Considera que los progresos realizados en el marco del proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación bajo los auspicios del Consejo General, que ha dirigido el Embajador Walker en calidad de Facilitador y en el que se han presentado más de una docena de propuestas, demuestran el compromiso inequívoco de los Miembros de atender estas preocupaciones. Esto debe ser razón suficiente para iniciar de inmediato los procesos de selección del Órgano de Apelación y para desvincular esta cuestión de cualquier otra preocupación. México desea reiterar su disposición a trabajar en busca de una solución.

9.19. El representante de la India dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD. La India desea reiterar su profunda preocupación por la incapacidad del OSD para cumplir la obligación jurídica que le impone el párrafo 2 del artículo 17 del ESD de nombrar a los miembros del Órgano de Apelación para cubrir las vacantes. Debido a esta situación, la máxima instancia del sistema de solución de diferencias dejará de existir en diciembre de 2019. La India pregunta cómo funcionará el sistema de solución de diferencias en estas circunstancias. Esto es motivo de grave preocupación para todos los Miembros. Por consiguiente, la India exhorta a todos los Miembros a que colaboren de forma constructiva para iniciar de forma inmediata y prioritaria los procesos de selección del Órgano de Apelación.

9.20. El representante del Brasil dice que los Miembros cuentan con un poco más de un mes hasta la fecha en que el Órgano de Apelación se verá reducido a un Miembro y, por tanto, no podrá entender en los recursos de apelación interpuestos contra los informes de los grupos especiales. Recurrir contra los informes de los grupos especiales es un derecho que tienen todos los Miembros de la OMC en virtud del ESD. Mantener un Órgano de Apelación totalmente constituido y en pleno funcionamiento es una obligación de los Miembros de la OMC y es una obligación con la que no están

cumpliendo. Por tanto, es comprensible que los Miembros busquen maneras compatibles con el ESD para superar este estancamiento, pues esta situación podría afectar de forma concreta a la resolución de sus propias diferencias. El Brasil está dispuesto, como siempre, a colaborar con todos los Miembros para alcanzar una solución que pueda atender debidamente todas las preocupaciones. Es algo que debe hacerse ya, de un modo verdaderamente orientado a lograr soluciones. Ya es más que hora de pensar en el desenlace de esta cuestión.

9.21. El representante del Japón dice que su país desea remitirse a las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD. El Japón sigue apoyando el proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación dirigido por el Embajador Walker. La participación activa de todos los Miembros de la OMC es esencial.

9.22. La representante de Nigeria dice que su país lamenta profundamente que el OSD no haya iniciado los procesos de selección del Órgano de Apelación. Nigeria desea reiterar las declaraciones que ha formulado en reuniones anteriores del OSD acerca de esta cuestión. Nigeria elogia los esfuerzos realizados por el Embajador Walker en calidad de Facilitador para resolver esta cuestión bajo los auspicios del Consejo General. El creciente número de copatrocinadores de la propuesta contenida en el documento WT/DSB/W/609/Rev.14 demuestra la gravedad y la urgencia de esta cuestión. Nigeria sigue alentando a todos los Miembros a que colaboren de manera constructiva para tratar de resolver este asunto.

9.23. El representante de Qatar dice que su delegación desea remitirse a las declaraciones que ha formulado sobre esta cuestión en reuniones anteriores del OSD. Qatar desea expresar su agradecimiento al Embajador Walker por los esfuerzos realizados en calidad de Facilitador respecto del proceso informal sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación. Qatar coincide con la declaración que ha hecho México en nombre de 116 Miembros. Lamenta que el OSD no haya iniciado los procesos de selección del Órgano de Apelación en la presente reunión. Qatar recuerda que los Miembros comparten la obligación de cubrir rápidamente las vacantes del Órgano de Apelación, como se prescribe en el párrafo 2 del artículo 17 del ESD. El texto claro de esa disposición indica que esa obligación debe cumplirse sin condiciones. A fin de evitar consecuencias indeseadas, Qatar pide a todos los Miembros que actúen con espíritu de cooperación para desbloquear sin más demora los procesos de selección del Órgano de Apelación, y desea hacer hincapié en que el debate sobre cómo mejorar el OSD no debe ser una razón para retrasar los nombramientos del Órgano de Apelación. Qatar está dispuesto a trabajar con todos los Miembros en busca de soluciones, manteniendo las características esenciales del sistema de solución de diferencias de la OMC, incluido el Órgano de Apelación.

9.24. El Presidente agradece a todas las delegaciones sus declaraciones. Dice que, como en ocasiones anteriores, el OSD tomará nota de las declaraciones que expresan las posiciones respectivas de los Miembros, que quedarán recogidas en el acta de la presente reunión. Como saben los Miembros, bajo los auspicios del Consejo General, el Presidente aceptó ayudar a la Presidenta del Consejo General, como Facilitador, en un proceso informal de debates específicos sobre cuestiones relativas al Órgano de Apelación. Recuerda que el 15 de octubre de 2019 presentó un cuarto informe de situación al Consejo General sobre sus consultas informales. Ese informe se distribuyó a todos los Miembros con la signatura JOB/GC/222. Recuerda asimismo que, como parte de ese informe, sometió a la consideración de los Miembros un proyecto de Decisión del Consejo General sobre el funcionamiento del Órgano de Apelación, bajo su responsabilidad como Facilitador. El texto del proyecto de Decisión se ha basado en las propuestas presentadas por los Miembros y en los amplios debates mantenidos en el marco del proceso informal, así como en los comentarios recibidos desde julio de 2019. Como declaró en la reunión del Consejo General del 15 de octubre de 2019, siguen siendo los Miembros quienes deben determinar la manera de llevar adelante esta cuestión. Continuará ayudando a la Presidenta del Consejo General y a los Miembros, en su capacidad de Facilitador, a fin de hallar una solución viable y aceptable para mejorar el funcionamiento del Órgano de Apelación y evitar el bloqueo el próximo mes de diciembre de 2019. Como señaló en la reunión del Consejo General del 15 de octubre de 2019, y como varios Miembros han dicho en la presente reunión, el tiempo necesario para los procesos de selección del Órgano de Apelación es tal que este sufrirá lo que él denominó un "parón técnico" a mediados de diciembre de 2019. Asimismo, dice que, además de cualquier diferencia que pueda plantearse en el futuro, hay varias apelaciones ya en curso y que consultará con los Miembros que tienen dichas apelaciones en curso antes del 10 de diciembre de 2019 para comprender de qué manera los Miembros podrían tratar dichas apelaciones. Se dirigirá de nuevo al OSD sobre esa cuestión en su reunión del 22 de noviembre de 2019.

9.25. El OSD toma nota de las declaraciones.

10 ARREGLO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE APELACIÓN PROVISIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL ESD ENTRE NORUEGA Y LA UNIÓN EUROPEA (JOB/DSB/1/ADD.11/SUPPL.1)

A. Declaración de Noruega

10.1. El representante de Noruega, en el marco del punto "Otros asuntos", dice que la UE y su país desean aprovechar esta oportunidad para informar a los Miembros sobre la notificación del arreglo relativo a un Procedimiento arbitral de apelación provisional de conformidad con el artículo 25 del ESD que han concluido Noruega y la UE. Teniendo en cuenta la situación actual en el Órgano de Apelación, parece cada vez más necesario tomar medidas para asegurar que los Miembros mantienen un sistema de solución de diferencias en correcto funcionamiento, de acuerdo con lo acordado por todos los Miembros en el ESD. El arreglo bilateral entre Noruega y la UE se notificó al OSD el 21 de octubre de 2019 y se distribuyó el mismo día con la signatura JOB/DSB/1/Add.11/Suppl.1. Este arreglo se basa en el modelo que el Canadá y la UE habían notificado anteriormente. Por tanto, por lo que respecta al contenido del arreglo, Noruega desea referirse a la presentación que realizaron el Canadá y la UE en la reunión del OSD celebrada el 30 de septiembre de 2019. Además, Noruega invita a todos los Miembros que tengan preguntas u observaciones a que se pongan en contacto con ella de manera bilateral.

10.2. El OSD toma nota de las declaraciones.
